

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00012 00
Demandante	-MARIA JANETH BELTRAN VERA -STEFANÍA MERA MELÉNDEZ -DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ
Demandado	COLPENSIONES

Los señores MARIA JANETH BELTRAN VERA, STEFANÍA MERA MELÉNDEZ y DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 247 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho (Archivo 05), modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 098 del 26 de noviembre de 2021 (archivo 05).

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 527 notificado en estados del 8 de agosto de 2022 (Archivo 04).

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la Sentencia No. 247 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho (Archivo 05), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 098 del 26 de noviembre de 2021 (archivo 05), sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Observa el Despacho que la Sentencia No. 247 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho en su numeral primero fue revocada y modifica por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 098 del 26 de noviembre de 2021, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA JANETH BELTRÁN MERA.

Razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA JANETH BELTRÁN MERA.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de STEFANÍA MERA MELÉNDEZ y DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA JANETH BELTRAN VERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **STEFANÍA MERA MELÉNDEZ y DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente causada desde el 28 de noviembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2013, para **STEFANÍA MERA MELÉNDEZ** en cuantía de **\$5.767.942**, y para **DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ** en cuantía de **\$30.224.994**, conforme lo expresamente ordenado en las sentencias que se ejecutan.
- b) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- c) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de enero de 2012, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- d) Por la suma de **\$9.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00356 00
Demandante	- GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ
Demandado	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.

La señora **GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 104 del 14 de julio de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 352 del 14 de diciembre de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de ejecución por la condena impuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se abstendrá de librar mandamiento de pago debido a que el una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002786641 por valor de \$3.000.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., valores que corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósito a la parte actora a través de su apoderada judicial NORY GÓMEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación en cabeza de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida dentro de la presente providencia.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que reciba a la señora **GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ** en el régimen de prima media con prestación definida, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002786641 por valor de \$3.000.000, consignado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **GLORIA PATRICIA ARANA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JULIETA DUQUE GARCÍA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011-2018-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra el depósito judicial 469030002791177 por valor de \$3'000.000.00, consignado por **Colfondos S.A.**, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante.

En virtud de lo anterior, lo solicitado es procedente, por lo que se ordenará el pago del mencionado título a favor de la parte actora, de acuerdo con lo solicitado por su apoderada judicial. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002791177 por valor de \$3'000.000.00, a favor de la parte demandante **Julieta Duque García** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.606.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **97** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARINA GÓMEZ BOLAÑOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2018-00526 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales 469030002775553 por valor de \$3'000.000.00, consignado por **Porvenir**, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará el pago de los mismos a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Héctor Agustín Paredes Jamauca**, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

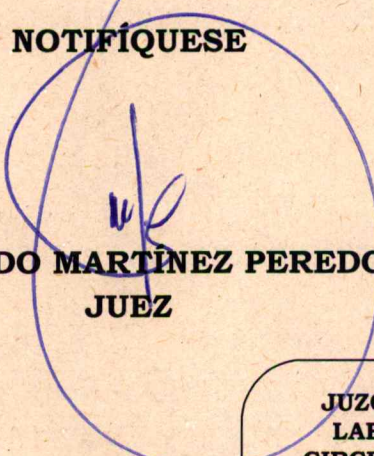
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002775553 por valor de \$3'000.000.00, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Héctor Agustín Paredes Jamauca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.271 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 247.603 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo

establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE
LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **97** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Dara F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 10 de agosto de 2022 no se pudo realizar por encontrarse cerrada las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano abadía. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00348 00
Demandante	RENATTO TRUJILLO BADILLO
Demandado	CESCO S.A., ALPHA GRUPO CONSULTOR E INVERTOR S.A.S.
Tema:	CONTRATO REALIDAD - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - PRESTACIONES - SOCIALES - DESPIDO INDIRECTO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1463

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-

15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA MAÑANA (02:30 P.M.) DEL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan las audiencias que tratan los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la practicarán pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**



DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00102 00
Demandante	- ADRIANA PAEZ RESTREPO
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

La señora **ADRIANA PAEZ RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, instaure demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 208 del 18 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 18 del 11 de febrero de 2022, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

En lo atinente a las mesadas pensionales descritas, considera el Juzgado que, a la fecha es inviable librar orden ejecutiva en este sentido, pues, como quedó evidenciado, PORVENIR S.A. no ha concurrido al traslado de los recursos al tenor de lo ordenado en la Sentencia, debe remitir a COLPENSIONES, aspecto a partir del cual esta última entidad consolidará la historia laboral del afiliado, y obtendrá los recursos que sustentan las prestaciones a reconocer en cabeza de la parte actora, mismas que, a juicio de esta Dependencia, están atadas al cumplimiento inicial por parte de la AFP. Por consiguiente, al no ser exigible a la fecha la obligación pensional en cabeza de la administradora del RPMPD, habrá el Juzgado de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de la señora **ADRIANA PAEZ RESTREPO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **ADRIANA PAEZ RESTREPO**, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá DE MANERA INMEDIATA afiliar a la demandante **ADRIANA PAEZ RESTREPO** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ADRIANA PAEZ RESTREPO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ADRIANA PAEZ RESTREPO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

- b) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por concepto mesadas pensionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

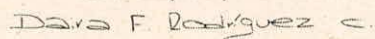
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**



DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Daiva F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	REINALDO RINCÓN LÓPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2020-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales 469030002749931 por valor de \$2'000.000.00 y 469030002785470 por valor de \$1'000.000.00, consignados por **Protección S.A. y Colpensiones**, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará el pago de los mismos a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Martín Arturo García Camacho**, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002749931 por valor de \$2'000.000.00 y 469030002785470 por valor de \$1'000.000.00, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Martín Arturo García Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.023 expedida en Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANTONIO ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales 469030002771485 por valor de \$2'500.000.00 y 469030002786637 por valor de \$2'500.000.00, consignados por **Porvenir y Protección S.A.**, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará el pago de los mismos a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Martín Arturo García Camacho**, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

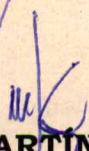
PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002771485 por valor de \$2'500.000.00 y 469030002786637 por valor de \$2'500.000.00, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Martín Arturo García Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.023 expedida en Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **97** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Dora F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00090 00
Demandante	- SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A. -PROTECCIÓN S.A.

La señora **SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 144 del 2 de septiembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 367 del 30 de septiembre de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales nos. 469030002753508 y 469030002757222 ambos por valor de \$1.908.526 consignados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial NANCY PINO VEGA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **SANDRA JULIANA ENCISO GRANADOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$908.526 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002753508 y 469030002757222 ambos por valor de \$1.908.526 consignados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a favor de la parte actora a través de su representante judicial **NANCY PINO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00102 00
Demandante	MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES

La señora **MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el pago de las costas concedidas en su favor a través de la Sentencia No. 214 del 29 de agosto de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 175 del 27 de julio de 2021.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002768089 por valor de \$2.763.526,00 consignado por COLPENSIONES. el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial MABEL CRISTINA ARISTIZABAL, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ GIRALDO** y en contra **COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002768089 por valor de \$2.763.526,00 consignado por COLPENSIONES., a favor de la parte actora a través de su representante judicial **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00109 00
Demandante	PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN
Demandado	COLPENSIONES

Los señores PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 103 del 11 de abril de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 294 del 24 de noviembre de 2021.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 529 notificado en estados del 7 de marzo de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la Sentencia No. 103 del 11 de abril de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 294 del 24 de noviembre de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN y en contra de COLPENSIONES. Respecto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios a favor de **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$15.625.699,53 por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 11 de febrero del 2013 al 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio de los ajustes de ley en razón a 14 mesadas anuales y por las diferencias que se continúen causando hasta el momento del pago.
- b) Por la indexación de la anterior condena mes a mes hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
- c) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$1.000.000.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento proceso ejecutivo a continuación de ordinario que le correspondió la radicación 2022-00131; De otra parte, el demandante presentó revocatoria al poder otorgado a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA.

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00131 00
Demandante	ABSALÓN ARTURO FERNÁNDEZ MORALES
Demandado	COLPENSIONES

En vista del informe secretarial que antecede, y previo a librar mandamiento ejecutivo de pago y de conformidad con el memorial enviado al correo electrónico del despacho el 19 de abril de 2022, en el que el señor ABSALON ARTURO FERNANDEZ MORALES, en el que manifestó que ya radicó los documentos ante COLPENSIONES para acceder al pago de su pensión de vejez y del retroactivo, al igual que manifestó que revocó el poder a la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.903.855 y T.P No. 194.601 del C.S.J. Lo anterior, debido a que la apoderada judicial no ha realizado gestión alguna para defender mis intereses y en consecuencia revoco la potestad dada bajo el artículo 77 del Código General del Proceso, se procederá al estudio de este.

El Despacho en atención a lo estipulado en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S., que establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”

Procederá a aceptar la revocatoria del poder a la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.903.855 y T.P No. 194.601 del C.S.J.

De otra parte, y de conformidad a lo manifestado por el demandante frente a los tramites adelantados ante COLPENSIONES, procederá a requerir a la parte demandante a fin de que en el término de tres (03) días informe al Despacho si va a continuar o a desistir del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Finalmente, se observa que obra en el expediente incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA, el día 11 de mayo de 2022 como consta en el archivo 05 del ED.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 C.G.P.:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, el incidente no cumple con unos de los requisitos pues el mismo no fue presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder, razón por la cual se dispondrá no dar trámite al incidente presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder otorgado por el señor ABSALON ARTURO FERNADEZ MORALES a la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.903.855 y T.P No. 194.601 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de tres (03) días informe si va a continuar o a desistir del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00231 00
Demandante	NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA
Demandado	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.

La señora **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 144 del 2 de septiembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 367 del 30 de septiembre de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002786646 por valor de \$2.500.000 consignados por PROTECCIÓN S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial EDITH JULIET VILLA GIRALDO, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a

favor de **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliarse al demandante **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002786646 por valor de \$2.500.000 consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la parte actora a través de su representante judicial **EDITH JULIET VILLA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00245 00
Demandante	ESPERANZA REINA VELEZ
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

La señora **ESPERANZA REINA VELEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 245 del 22 de septiembre de 2020 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 31 del 3 de marzo de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales nos. 469030002757113 por valor de \$908.526,00 consignado por COLPENSIONES y 469030002655135 ambos por valor de \$1.817.052,00 consignados por PORVENIR S.A. los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial KATHERINE TORO MEJIA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, Así mismo respecto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ESPERANZA REINA VELEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **ESPERANZA REINA VELEZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **ESPERANZA REINA VELEZ** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002757113 por valor de \$908.526,00 consignado por COLPENSIONES y 469030002655135 por valor de \$1.817.052,00 consignados por PORVENIR S.A., a favor de la parte actora a través de su representante judicial **KATHERINE TORO MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que

aprueba la liquidación del crédito

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2022**

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria